



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 1 9 9 7

La Laguna, a 21 de febrero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.G.B., por daños producidos en el vehículo (EXP. 124/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 4 de diciembre de 1995, mediante escrito formalizado que J.G.B., propietario del vehículo siniestrado presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos por el vehículo referenciado a consecuencia de un desprendimiento del acantilado existente en el punto kilométrico 1.8 de la GC-1.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

3. La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 LRJAP-PAC, obrando en las actuaciones el documento administrativo -permiso de circulación- acreditativo de la indicada relación dominical.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño (carretera GC-1) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 30.18 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, teniendo la condición de ser vía de interés regional, como resulta del Anexo II al Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias.

5. Los hechos por lo que se reclama, según se desprende del escrito de reclamación, acontecieron el día 27 de noviembre de 1995, a las 14,15 horas a consecuencia del señalado desprendimiento de piedras, produciéndose daños que el reclamante valora, conforme presupuesto, en 113.093 pts. (valoración cuya corrección fue estimada por el ingeniero técnico industrial, en informe de 19 de diciembre de 1995, tras el pertinente reconocimiento del vehículo siniestrado), a los que añade la cantidad alzada de 50.000 pts. en concepto de "trastornos ocasionados en (sus) tareas laborales". Con el escrito de reclamación se acompaña declaración jurada de testigo propuesto por el reclamante (J.V.P.) que, en efecto, confirma su

declaración por circular detrás del vehículo de aquél el día de los hechos; lo que confirma posteriormente en diligencia de comparecencia el 30 de abril de 1996.

Por el Equipo de vigilancia nº 2 se informa (4 de enero de 1996) que, efectuadas las pertinentes averiguaciones con la empresa de mantenimiento E., ésta al parecer estuvo limpiando el día 27 de noviembre de 1995 la calzada de piedras (aunque E., en escrito de 8 de febrero de 1996, manifiesta no tener conocimiento del accidente habido de los partes de trabajo, desconociendo la existencia del posible accidente mencionado); informando asimismo que "la zona del accidente es propensa de desprendimientos de piedras y máxime en tiempos de lluvia.

Finalmente, el Jefe del Servicio informa (3 de mayo de 1996) favorablemente la reclamación de indemnización aunque limitando su cuantía a 113.093 pts. (*quantum* indemnizatorio asumido por el Director General de Obras Públicas -10 de junio de 1996- y por la Propuesta de Orden, que fue favorablemente informada por el Servicio Jurídico), sin expresa mención a los posibles perjuicios laborales que el reclamante no acreditó en período probatorio ni en fase de alegaciones. Tampoco consideró que la empresa de mantenimiento E. incurra en clase alguna de responsabilidad toda vez que "no le afecta responder de los desprendimientos de piedras según el contrato de adjudicación".

6. El simple relato fáctico y actuaciones procedimentales habidas evidencian que en este supuesto concurren todos los requisitos legal y reglamentariamente previstos para que prospere la reclamación de indemnización por los daños habidos, al acreditarse la realidad de la lesión, su correcta valoración, y la relación de causalidad entre aquel daño y el funcionamiento de servicio público de carreteras; que debía haber saneado convenientemente los taludes laterales de la vía pública donde aconteció el accidente; máxime cuando en ese punto y vía es usual, como igualmente se reconoce, el desprendimiento de piedras, como asimismo se acredita por otros expedientes de indemnización por daños ocasionados por las mismas causas en tal vía.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución dictaminada es conforme a Derecho, toda vez que los daños causados son directamente imputables al servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.